



Interlocutorio	330
Radicado	05266-31-03-003-2020-00127-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Iván Giraldo García
Demandado	Adilia Gallego Hernández
Asunto	No decreta nulidad – no impone multa

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por Adilia Gallego Hernández.

ANTECEDENTES

1. Adilia Gallego Hernández, a través de apoderado, alegó nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Éste expuso, que la demanda se admitió el 26 de enero de 2021 y, que fue notificada el 6 de agosto siguiente, sin atender lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P; que, la notificación es indebida, puesto que se hizo en dos momentos. El 4 de agosto de 2021, se remitió un correo electrónico a la demandada que dice “*notificación parte 1*” y, el 9 de agosto siguiente, un nuevo mensaje que dice “*notificación parte 2*” (folio 66 cuaderno principal).
2. La solicitud de nulidad fue objeto de traslado. El cual tuvo lugar entre el 17 y 22 de febrero de 2023.
3. Jorge Iván Giraldo García, a través de apoderado, se pronunció el 24 de febrero de 2023 (folios 73 y 74 ídem). Dijo, que si bien se corrió traslado de la solicitud de nulidad, aquél no fue acompañado de ningún escrito, es decir, la nulidad no fue enviada por la demandada ni por el juzgado; y, por ende, no conoce las razones o fundamentos del escrito. Solicitó que se ordene a la demandada, notificarle la nulidad o en su defecto lo haga el juzgado y, que a aquélla se le imponga la multa del núm. 14 del art. 78 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

1. El núm. 8 del art. 133 del C.G.P., establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*. De ahí que, la causal se configura cuando no existió notificación o si existiendo ésta, no se hizo conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al segundo evento dijo lo siguiente: *“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter aillos judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”¹*.

2. A partir de la anterior consideración, la solicitud de nulidad se despachará de manera favorable, por lo que pasa a explicarse.

En el auto del 27 de enero de 2023, se resolvió que la notificación del auto admisorio de la demanda a Adilia Gallego Hernández, fue por conducta concluyente y desde el 3 de septiembre de 2021 (folio 68 cuaderno principal). La referida providencia, quedó notificada y en firme, pues no se interpuso ningún recurso en su contra (inc. 1 art. 302 del C.G.P.).

Por lo tanto, la causa de la nulidad queda sin fundamento. Ya que, cualquier irregularidad en que hubiera incurrido el demandante al gestionar la notificación de su contraparte es irrelevante, pues a aquélla no se le dio valor en el proceso. Mas aun, porque la vinculación de la demandada se dio por su propia actuación (notificación por conducta concluyente) y no por la actuación de su contraparte.

¹ G.J., tomo CXXIX, pág. 26.

Así al ser ineficaz la actuación procesal del demandante para notificar a su contraparte, a esta no puede atribuírsele ninguna irregularidad al vincular a la demandada al proceso.

3. Frente a la manifestación del demandante, se indica que, de la solicitud de nulidad se dio traslado secretarial; que no es carga del juzgado remitir cada escrito a la parte, mas aun, cuando tiene acceso al expediente; y, que el aludido traslado suple la carga del demandado de haber enviado el escrito a su contraparte.

Por lo cual, no hay lugar a considerar que el tramite de la nulidad fue irregular y, que se imponga una sanción a la demandada.

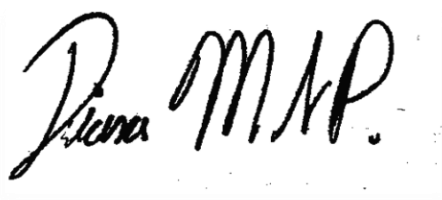
4. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: despachar de manera desfavorable la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Segundo: abstenerse de imponer multa a Adilia Gallego Hernández.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00127

08-03-2023 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc913995b1bd4a1077fdc9358a90fba39cb1ea3d24825b3637cd29f47bc0ccf0**

Documento generado en 09/03/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>